RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0033-2022 del 12 de enero de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, vereda Las Mercedes, se está presentando *"movimientos de tierra que está afectando a una fuente hídrica."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 18 de enero de 2022, a los predios identificados con los FMI.020-156764 y 020-156763, ubicado en la vereda Aldana, del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el Informe Técnico IT-00503-2022 del 31 de enero de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

> *"El 18 de enero de 2022, se realiza visita al punto referenciado en la queja SCQ-131-0033-2022, ubicado según el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal) en el área rural del municipio de El Carmen de Viboral – Vereda Aldana, punto en el cual se evidenció lo siguiente.*
>
> *Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que se ha realizado un movimiento de tierras en un área aproximada de 0.2 hectáreas (medido en campo a través de la herramienta Wikiloc), y que según el sistema de información geográfico Interno, afecta los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-156764 y 020-156763; evidenciándose que en la parte alta del predio 020-156763, se encuentra una*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

explanación, mientras que en la parte más baja del terreno y el área intervenida que se encuentra dentro del predio 020-156764, se observa una alta pendiente donde se encuentra material suelto y que termina depositado sobre el cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chocho, la cual discurre por la parte baja del terreno.

(…) el cauce natural de la fuente hídrica se encuentra conformado por el canal principal por donde discurren las aguas, pero también por aras de amagamiento aledañas al mismo y que se han visto intervenidas por el movimiento de tierras, toda vez que la actividad ha sido realizada a cero metros del cauce natural de la quebrada El Chocho, y al verificar aguas abajo del punto donde se presenta la intervención, se evidencia como se ha depositado el material a ambos lados del cauce natural de la fuente, demostrando el avance de un proceso de sedimentación.

Mediante el sistema de información geográfico interno (Geoportal), se identificó que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (…)

De lo anterior, se evidencia que, de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

***Áreas Agrosilvopastoriles**: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.*

***Áreas de restauración ecológica**: Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.*

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que los predios identificados con cédulas catastrales No. 14820010000054003 48 y 14820010000054003 47, y folios de matrículas inmobiliaria No. 020-156763 y 020-156764, respectivamente, pertenece a la señora:

FMI	Nombre	Cédula	Dirección
020-156763	DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO	1038404787	Cl. 31 N 37-13 / 15 AP 201
020-156764			

			El Carmen de Viboral

***CONCLUSIONES**:*

Conforme a la visita realizada a los predios identificados con FMI No. 020-156763 y 020-156764, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica, y lo establecido en el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), por los predios con FMI 020-156763 y 020-156764, discurre la fuente hídrica Quebrada El Chocho, la cual, se vio afectada con la ejecución de las actividades de movimiento de tierras. Por lo que, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica para esta fuente es de 20 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro de los predios con FMI No. con FMI 020-156763 y 020-156764, no se han respetado los retiros a la ronda hídrica de la fuente e incluso se ha intervenido el cauce natural evidenciándose aporte de material al mismo, generando sedimentación aguas abajo del mismo."

Que realizando una verificación de los predios en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de febrero de 2022, se encuentran, que las matrículas inmobiliarias 156763 y 156764, están registradas en la ORIP (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla), siendo los FMI: 018-156763 y 018-156764, en los cuales aparece como propietaria inscrita la señora DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.404.787.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, "*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "*por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE*", establece: "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00503-2022 del 31 de enero de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes ".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada El Chocho, con los movimientos de tierra ejecutados para la realización de una explanación, en los predios ubicados en la vereda Aldana del municipio de Marinilla, identificados con los FMI: 018-156764 y 018-156763, los cuales no se ajustan con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011, toda vez, que se evidencian zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionando un aporte de material (sedimento) a la fuente hídrica quebrada El Chocho. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 18 de enero de 2022.

La presente medida se impondrá a la señora DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.404.787, como propietaria de los predios con FMI: 018-156764 y 018-156763.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0033 del 12 de enero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00503-2022 del 31 de enero de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA EL CHOCHO**, con los movimientos de tierra ejecutados para la realización de una explanación, en los predios ubicados en la vereda Aldana del municipio de Marinilla, identificados con los FMI: 018-156764 y 018-156763, los cuales no se ajustan con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011, toda vez, que se evidencian zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionando un aporte de material (sedimento) a la fuente hídrica quebrada El Chocho. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 18 de enero de 2022. La presente medida se impondrá a la señora **DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.404.787, como propietaria de los predios con FMI: 018-156764 y 018-156763.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a la fuente de agua como sigue: se debe acoger un retiro de 20 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce natural de la fuente hídrica Quebrada El Chocho.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y al cauce natural de la fuente hídrica Quebrada El Chocho a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídricas cercanas o drenajes que discurran por los predios identificados con FMI No. 020-156763 y 020-156764 y que puedan terminar aportando material a alguna fuente hídrica. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si poseen permiso del municipio para realizar dicha obra y cuál es la finalidad de las obras adelantadas en el predio y que dieron sustento a este acto administrativo y quien es el responsable de ellas. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0033-2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO.**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **DAHIANA ASTRID JARAMILLO GIRALDO**, que los predios identificados con los FMI: 018-156763 y 018-156764, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0033-2022
Fecha:01/02/2022
Proyectó: Andrés R
Reviso: Lina A.
Aprobó: John Marín
Técnico: Carlos Sanchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare